



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 110/2017

En Madrid, a 4 de mayo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del club XXX. en la condición de Presidente del mismo, contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de Ceuta de 21 de febrero de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 25 de noviembre de 2016, se disputaron diez (10) minutos del partido entre XXX y el Club XXX en la categoría Alevín F-8. Transcurrido este tiempo, el partido hubo de suspenderse por condiciones meteorológicas. El 9 de diciembre se disputaron el resto del partido entre los citados clubes, terminando el encuentro con empate a cero. Sin embargo, el 12 de diciembre, el Club XXX denuncia ante la Federación de Fútbol de Ceuta una posible alineación indebida del XXX solicitud del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación, el C. XXX remite escrito al mismo alegando que “la inscripción en el acta (que no alineación) del jugador dorsal nº 1, fue fruto de un error al transferir al acta las licencias presentadas y no ateniendo (sic) a las explicaciones dadas por el monitor responsable”.

SEGUNDO.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva acuerda, el 21 de diciembre, sancionar al C. XXX por alineación indebida del jugador dorsal nº 1, según lo dispuesto en el Art. 242.1 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), ya que el mismo fue inscrito con fecha posterior al partido suspendido el día 25 de noviembre, declarando por tanto vencedor al Club XXX por el tanteo de tres goles a cero, según lo dispuesto en el artículo 76.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Frente a dicha resolución, el 2 de enero de 2017, el club sancionado interpone recurso ante el Comité de Apelación federativo, que desestimó el mismo en su resolución de 21 de febrero, notificada al recurrente el 3 de marzo.

TERCERO. - Con fecha de entrada de 13 de marzo, D. XXX -en nombre y representación del club XXX., como Presidente del mismo- interpone recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de Ceuta de 21 de febrero de 2017.

CUARTO. - Con fecha de 13 de marzo, se remite a la Federación de Fútbol de Ceuta copia del recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación, como Presidente, del Club de Fútbol XXX, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto. Teniendo entrada dicha documentación, el 29 de marzo.

QUINTO.- Por Providencia de fecha 29 de marzo del presente año, recaída en el expediente 110/2017 TAD, relativo al recurso interpuesto por D. XXX, Presidente del XXX, se acordó conceder a los interesados un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del presente escrito para que formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole la copia del recurso y del informe federativo, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1. a) del RD 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - Sobre la base del Trámite de Audiencia del artículo 26.4 *in fine* del Código Disciplinario de la RFEF -«Es requisito necesario la aportación, por el denunciante o reclamante, de un principio de prueba sobre la presunta comisión de la infracción de alineación indebida. En caso contrario, el órgano disciplinario ordenará el archivo de las actuaciones conforme al artículo 22.1 b) del Código Disciplinario»-, aduce el Sr. XXX que el único principio de prueba en el caso que nos ocupa es el acta arbitral del partido de referencia. En este sentido, la presunción de veracidad que al acta otorga el Código Disciplinario federativo, en el artículo 27.1 y .3, en las presentes circunstancias “está referido solo y exclusivamente como documento que determina la inscripción en el acta del jugador dorsal nº 1 base de la denuncia”.

Asimismo, señala que no se ha tenido en cuenta el concepto de alineación que establece el Reglamento General de la RFEF: «Se entiende por alineación de un futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación» (art. 223 bis). Por consiguiente, dado que la inscripción en el acta del jugador declarado indebidamente alineado lo fue por error y no porque se le alineara efectivamente, afirma que “no se puede considerar el acta arbitral como único documento de prueba que dé como resultado la sanción impuesta”. Y solicita que, “junto a los medios de prueba que se señalan, y en su día,

previo los trámites preceptivos, con base a las alegaciones formuladas y pruebas aportadas”, se anule la resolución recurrida.

TERCERO.- Sin embargo, el recurrente no señala medio alguno de prueba y en el expediente no hay constancia de que haya aportado tampoco prueba ninguna. Sólo se limita a alegar, respecto de la manifestación realizada por el árbitro del encuentro –oído en comparecencia a instancia del Juez de Competición y en la que declaró que “el jugador dorsal nº 1 del Club XXX se relacionó en el acta porque la licencia fue entregada y en el portafichas iba en primer lugar y correctamente puesta”-, que el “colegiado en ningún momento confirma la participación del jugador, y por tanto, su alineación, si no que ratifica única y exclusivamente que el jugador se inscribió en el acta porque su documentación estaba en el portafichas. Y en virtud de lo cual, el CCDD de la FFCE no puede concluir y apoyar su decisión de alineación indebida en base a la declaración arbitral”.

Lo cual debe contrastarse con la fundamentación que la resolución recurrida hace descansar en la prescripciones contenidas en el Reglamento General de la RFEF y que estipulan que «1. Las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios. (...) 3. En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» (art. 27).

Y el resultado al que conduce indefectiblemente esta operación, es que el conjunto de las actuaciones realizadas por el recurrente constituyen un muy pobre bagaje que no consigue desvirtuar la presunción de veracidad que reglamentariamente ostenta el acta arbitral y que fundamentó, como se ha dicho, la resolución atacada.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del club XXX. en la condición de Presidente del mismo, contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de Ceuta de 21 de febrero de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO